



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.07.1996
COM(96) 416 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad
Europea e Iraq

Proyecto de

**DECISION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL
ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

por la que se deroga la Decisión 90/414/CECA por la que se impiden los intercambios
relativos a Irak y Kuwait

(presentados por la Comisión)

Exposición de Motivos

Con la adopción por el Consejo Seguridad de las Naciones Unidas de la Resolución 986 (1995), el 14 de abril de 1995, se abrió la posibilidad para Iraq de exportar petróleo y poder así satisfacer las necesidades humanitarias de la población, especialmente pagar las importaciones de medicamentos, material sanitario, alimentos y material y suministros para las necesidades esenciales de la población civil.

Iraq, que en principio se había negado a negociar con las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Resolución, se prestó finalmente a las negociaciones a principios de 1996. Resultado de ello es que van a entrar ahora en vigor los apartados dispositivos 1 y 2 de la Resolución, con lo que Iraq podrá exportar petróleo por valor de mil millones de dólares EEUU cada 90 días con arreglo a las condiciones fijadas en la Resolución, el subsiguiente Memorándum de Acuerdo entre Iraq y el Secretario General de las Naciones Unidas y las normas de procedimiento y las directrices aprobadas por el Comité establecido por la Resolución 661 (1990), en adelante denominado el Comité de Sanciones a Iraq.

Hay que adaptar la legislación existente en la Comunidad con respecto al embargo a Iraq a las disposiciones de la Resolución 986 (1995) con el fin de que las importaciones procedentes de Iraq y las exportaciones hacia Iraq se lleven a cabo de manera efectiva en lo que concierne a la Comunidad. Por ello, la Comisión Europea ha hecho la propuesta que se adjunta al presente Memorándum y que no se limita a modificar los Reglamentos del Consejo existentes, sino que crea un texto de amplio alcance respecto al régimen de embargo. En ella se incluyen las nuevas excepciones previstas en la Resolución 986 (1995) y se refleja lo aprendido durante la aplicación del embargo. Con ese texto aumenta la transparencia de la legislación de la Comunidad y se facilitará considerablemente su aplicación por parte, entre otros, de los agentes económicos comunitarios.

Los artículos 228A y 73G del Tratado CE forman la base jurídica, con lo cual la legislación puede cubrir más aspectos del embargo que el artículo 113, que servía de base jurídica para el régimen de embargo existente. La presente propuesta no afecta al Reglamento (CEE) n° 3541/92, relativo a la prohibición de atender a las reclamaciones de Iraq respecto a los contratos y transacciones cuyo desarrollo hubiera sido obstaculizado por la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y demás resoluciones al efecto. Este último Reglamento deberá seguir siendo válido por sí mismo ya que, entre otras cosas, seguirá permanentemente en vigor, incluso después de que se haya levantado el embargo. Por otra parte, y a la luz del Dictamen 1/94 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la presente propuesta abarca los productos que incluye el Tratado de la Comunidad del Carbón y del Acero (CECA) y, caso de ser adoptada por el Consejo de la Unión Europea, los Estados miembros tendrían entonces que derogar la Decisión 90/414/CECA. A tal efecto la Comisión Europea presentará una propuesta por separado.

La Resolución 986 (1995) establece un control estricto de las exportaciones de petróleo de Iraq por el Comité de Sanciones a Iraq. En el Comité se están discutiendo todavía las modalidades de esos mecanismos de control. No está todavía claro cuál va a ser el papel que deberán desempeñar, si es que les corresponde alguno, las autoridades competentes de la Comunidad Europea. Otro tanto ocurre con los mecanismos respecto al control de las exportaciones hacia Iraq de bienes y servicios que deben pagarse con cargo a la llamada cuenta de garantía bloqueada, que será alimentada por los ingresos de las exportaciones de petróleo de Iraq. La información disponible al respecto indica que se van a aplicar procedimientos estrictos por parte del Comité de Sanciones a Iraq o del Secretario General de las Naciones Unidas para garantizar que los bienes que se han de pagar por medio de esa cuenta lleguen efectivamente a Iraq y se distribuyan de conformidad con las disposiciones de la Resolución 986 (1995).

El Secretario General de las Naciones Unidas no ha elegido aún el banco en el que se abrirá la cuenta de garantía bloqueada. Por consiguiente, la presente propuesta tendrá que modificarse a su debido tiempo.

Además, el previsible incremento de tráfico comercial con Iraq aumentará también las posibilidades de eludir el embargo, por lo que resultará necesario establecer mecanismos suplementarios para hacer frente a ese aumento de las posibilidades de violar el régimen de sanciones. En otros regímenes de sanciones se ha puesto de manifiesto que no (siempre) es posible prevenir completamente tales violaciones por medio de medidas en las fronteras de los Estados miembros de la Comunidad europea. A este respecto, el peso más grande recaerá en los Estados vecinos de Iraq y en los grupos especiales de trabajo multilaterales como la Fuerza Marítima de Intercepción. Sin embargo, necesitarán la cooperación de la Comunidad Europea para poder desempeñar un papel eficaz en la prevención y/o la detección de violaciones del régimen de sanciones. La experiencia previamente adquirida en tal prevención o detección demuestra que la Comisión puede desempeñar en ella una función útil, sin dejar de respetar el papel de los Estados miembros en la vigilancia del cumplimiento de los Reglamentos comunitarios. En la presente propuesta se establece una cooperación estrecha y efectiva entre la Comisión Europea y todas las demás autoridades competentes dentro de la Comunidad.

Cualesquiera que sean las demás tareas que tengan que realizar las autoridades competentes dentro de la Comunidad, y que se tengan que incluir en el Reglamento que se ha de adoptar, la Comisión considera que la aplicación de la Resolución 986 (1995) ha llegado a tal extremo que la presente propuesta de legislación correspondiente de la Comunidad abarcará la mayoría de las adaptaciones necesarias a la legislación existente y, por consiguiente, debería hacerse en este momento. Se justifica además la oportunidad de hacerlo por la precaria situación de una gran parte de la población de Iraq: el propósito de la Resolución 986 (1995) es precisamente aliviar esa situación.

Con respecto a los artículos independientes del Reglamento, se puede decir lo siguiente:

El artículo 1 agrupa las prohibiciones que hasta ahora han estado recogidas en los Reglamentos 2340/90 y 3155/90, modificados.

El artículo 2 contiene las exenciones del embargo y las condiciones atinentes a ellas, tales como una autorización de exportación por las autoridades competentes de los Estados miembros cuando se trate de medicamentos. En la letra b del apartado 1 se establece la posibilidad de importar en la Comunidad petróleo y productos derivados procedentes de Iraq. En el apartado 2 se introduce la noción de aprobación por el Comité de Sanciones a Iraq para la exportación de determinadas mercancías que se pagarán con cargo a la cuenta de garantía bloqueada. En el apartado 5 se exige una aprobación semejante para la apertura de letras de crédito en relación con las exportaciones de determinadas piezas y equipo, mencionados en la letra d. del apartado 2. En los apartados 3, 4 y 6 figuran exenciones que ya existen en el régimen de embargo actual.

En el artículo 3 se dispone que se facilitarán pruebas concluyentes a la Comisión sobre la confirmación de las notificaciones, aprobaciones, etc. por parte del Comité de Sanciones a Iraq. Mediante este procedimiento, las autoridades competentes de los Estados miembros, así como las de terceros Estados u organizaciones a quienes se les hubiera confiado el control de las sanciones y otras partes directamente interesadas, podrán obtener en una única dirección la información pertinente que, de otro modo, sólo conseguirían de manera fragmentada.

El artículo 4 refleja el apartado 14 de la Resolución 986 (1995), que se refiere a la inmunidad para el petróleo y sus derivados que mientras sigan siendo de propiedad iraquí. Se justifica ampliar esa inmunidad a los pagos por dichos productos por el hecho de que, de no existir esa protección, la consecución de los objetivos de la Resolución 986 (1995) se vería muy obstaculizada.

El artículo 5 sirve para garantizar que, de conformidad también con el artículo 14 de la Resolución 986 (1995), no se desvíen los pagos con cargo a la cuenta de garantía bloqueada hacia otros propósitos distintos de los que indica la Resolución 986. En los casos en que esos objetivos estén claramente expresados, como por ejemplo en el apartado 8 de la Resolución 986 (1995), serán publicados inmediatamente por la Comisión en la serie C del Diario Oficial, de conformidad del artículo 7 de la presente propuesta. Cuando el Comité de Sanciones acuerde añadir otros destinos, de conformidad con la letra f. del apartado 8 de la Resolución citada, éstos también se publicarán.

El artículo 6 responde al apartado 5 de la Resolución 661 (1990) y al apartado 25 de la Resolución 687 (1991), y está formulado en los mismos términos que las disposiciones de otros Reglamentos del Consejo por los que se aplican decisiones del Consejo de Seguridad sobre sanciones económicas.

Para facilitar, en particular, las operaciones de los agentes económicos de la Comunidad que estén interesados en la aplicación de la Resolución 986 (1995), el artículo 7 insta a la Comisión a que publique todos los procedimientos pertinentes que ha de establecer el Comité de Sanciones a Iraq sobre el embargo a Iraq y la demás información importante, por ejemplo la definición de los alimentos que da el Comité de Sanciones a Iraq. Esta información estará después en las 11 lenguas de la Comunidad, con lo cual los

operadores económicos interesados estarán en igualdad de condiciones. La responsabilidad sobre el contenido de los procedimientos, directrices o interpretaciones establecidos por el Comité de Sanciones a Iraq corresponderá al Comité. En esta publicación deberá figurar también una lista de las autoridades competentes de la Comunidad que se ocupen de los diferentes aspectos del embargo a Iraq.

En el artículo 8 se establecerá un sistema de información mutua entre la Comisión y los Estados miembros para dar el máximo grado de transparencia a la aplicación de la legislación comunitaria, y para velar por la aplicación uniforme de la misma. Las sanciones que se apliquen como consecuencia de las violaciones del Reglamento propuesto deberán presentarlas los Estados miembros.

Dado que la presente propuesta de Reglamento refunde las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2340/90 y nº 3155/90, modificados, estos dos últimos Reglamentos podrán quedar derogados (artículo 9).

El artículo 10 prevé las limitaciones habituales de la aplicabilidad del Reglamento, por territorio y nacionalidad.

El artículo 11 fija la fecha de entrada en vigor del Reglamento y, por tanto, no refleja el hecho de que el Consejo de Seguridad había decidido, en el apartado 3 de la Resolución, que las excepciones al embargo establecidas por la Resolución 986 (1995) solo permanecerían en vigor por un período *inicial* de 180 días. La Comisión considera que una limitación de 180 días del Reglamento propuesto acarrearía muchos inconvenientes, por ejemplo en las transacciones celebradas legalmente dentro de los 180 primeros días pero que todavía tienen que ser completadas fuera de ese plazo. Caso de que el Consejo de Seguridad decidiera no prolongar el período de 180 días, o incluso acortar ese período, la Comisión se compromete a presentar propuestas de los actos legislativos correspondientes.

Finalmente, el artículo 73G del Tratado CE permitiría integrar en la presente propuesta las sanciones financieras adoptadas por el Consejo de Seguridad que hasta ahora se aplican mediante la legislación nacional de los Estados miembros. Por ahora, y por razones de urgencia, la propuesta no incluye las disposiciones apropiadas al efecto, pero, llegado el caso, la Comisión podrá introducir tales disposiciones mediante una nueva propuesta.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea e Iraq

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 228A y 73G,

Considerando la Posición Común del ... 1996, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, con respecto a la aplicación de las Resoluciones 660, 661, 666, 670 (1990) y 687 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Considerando la propuesta de la Comisión;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió, en sus Resoluciones 660, 661, 666, 670 (1990) y 687 (1991), que todos los Estados debían adoptar las medidas necesarias respecto a la interrupción de sus relaciones económicas y financieras con Iraq tal como disponen las citadas Resoluciones;

Considerando, además, que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió, en su Resolución 986 (1995), autorizar, con carácter provisional y bajo condiciones muy estrictas, la importación de petróleo y productos derivados originarios de Iraq con el fin de crear los fondos necesarios para el pago de las importaciones de determinados bienes en Iraq y determinadas actividades comerciales relacionadas con esa importación, en particular alimentos y productos médicos, y decidió autorizar la exportación a Iraq de determinados bienes y la utilización de determinados instrumentos financieros para facilitar tal exportación, y fijó ciertas condiciones relativas a las transacciones y actividades antes citadas;

Considerando que, para que la Comunidad pueda continuar aplicando con efectividad el embargo a Iraq y, al mismo tiempo, los agentes económicos puedan hacer pleno uso de las excepciones al embargo económico respecto de Iraq, deberían crearse los mecanismos adecuados para la entrega de las notificaciones y las solicitudes relativas a la aprobación de las transacciones y contratos con Iraq por el Comité establecido por la Resolución 661 (1992) del Consejo de Seguridad, así como las autorizaciones dadas por ese Comité;

Considerando que, por razones de transparencia y a la luz de todo lo sucedido desde la implantación del embargo, la legislación comunitaria por la que se aplican las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas antes citadas, debería incorporarse en un instrumento comunitario amplio, en el que se incluyeran, entre otras cosas, los productos que figuran en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y que, por lo tanto, deberían derogarse los Reglamentos (CEE) nº 2340/90¹ y nº 3155/90² por los que se impide el comercio de la Comunidad con Iraq;

Considerando que, a tal efecto, los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero han declarado derogada la Decisión CECA 90/414 a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento³),

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prohibido lo siguiente:

1. La introducción en el territorio de la Comunidad, o el tránsito a través de él, de cualquier materia prima o producto originario o procedente de Iraq o que hubiera transitado por su territorio;
2. La exportación hacia Iraq, o el tránsito a través de él, de cualquier materia prima y producto originario o procedente de la Comunidad, o en tránsito a través de ella;
3. La prestación de servicios con objeto o efecto de promocionar la economía de Iraq y, en particular
 - i) a efectos de cualquier actividad económica efectuada en o desde Iraq; o
 - ii) a cualquier persona natural en Iraq, cualquier persona jurídica constituida como tal o constituida como empresa con arreglo a la legislación de Iraq o cualquier organización que ejerza una actividad económica (en Iraq o fuera de Iraq) controlada por personas residentes en Iraq o por organizaciones constituidas legalmente o constituidas como empresas con arreglo a la legislación de Iraq;
4. La posibilidad para cualquier aeronave de despegar del territorio de la Comunidad, aterrizar en él o sobrevolarlo si su destino es aterrizar en el territorio de Iraq, o ha despegado de él;

¹ D.O. nº L 213, 9.8.1990, p.1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1194/91 del Consejo (D.O. nº L 115, 8.5.1991, p. 37)

² D.O. nº L 304, 1.11.1990, p.1

³ D.O. nº L 213, 9.8.1990, p. 3, cuya última modificación la constituye la Decisión CECA/91/265 (D.O. nº L 127, 23.5.1991, p. 27)

5. Cualquier actividad o transacción cuyo objeto o efecto sea, de manera directa o indirecta, promover las transacciones o actividades mencionadas en el presente artículo.

Artículo 2

Las prohibiciones que figuran en el artículo 1 no serán aplicables a:

1. La introducción en el territorio de la Comunidad de lo siguiente:
 - a. materias primas o productos originarios o procedentes de Iraq o que hubieran transitado por su territorio antes del 1 de agosto de 1990;
 - b. petróleo o productos derivados del petróleo originarios de Iraq, cuya exportación por Iraq hubiera sido aprobada por el Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad y con relación a los cuales se haya pagado la suma total para cada adquisición en la cuenta de Iraq en el Banco.....;
2. La exportación desde la Comunidad (o el tránsito a través de su territorio) con destino a Iraq de lo siguiente:
 - a. productos destinados estrictamente a fines médicos, previa autorización por la autoridad competente del Estado miembro;
 - b. productos alimenticios, previa autorización del Comité citado;
 - c. materiales y suministros de primera necesidad, cuya exportación a Iraq haya sido aprobada por el citado Comité;
 - d. partes y equipo que resulten esenciales para un funcionamiento sin riesgos del sistema de oleoductos Kirkuk-Yumurtalik en Iraq, cuya exportación ha Iraq haya sido aprobada por el citado Comité;
 - e. cualquier otro producto para cuya exportación haya dado su aprobación el citado Comité;

Con respecto a los productos mencionados en las letras a. y b. del presente apartado se considerarán cumplidos los requisitos de notificación relativos a la autorización cuando el Comité citado haya aprobado el pago de esos productos con cargo a la cuenta de Iraq en el Banco...

3. La prestación de servicios postales o de telecomunicaciones, servicios médicos necesarios para el funcionamiento de hospitales existentes, o servicios resultantes de contratos o modificaciones de contratos celebrados antes de la fecha en que entrara en vigor la prohibición establecida en el Reglamento (CEE) n° 2340/90, cuando su ejecución hubiera empezado antes de esa fecha;
4. Vuelos aprobados por el Comité citado o destinados a actividades de las Naciones Unidas en Iraq;

5. La expedición o confirmación de cartas de crédito en beneficio de una persona o empresa de Iraq dentro del contexto de la exportación de mercancías mencionada en la letra d. del apartado 2 del presente artículo, previa aprobación caso por caso de la expedición o confirmación por el citado Comité;

6. Cualquier actividad o transacción cuyo objeto o efecto sea, de manera directa o indirecta, promover transacciones o actividades como las mencionadas en la letra a. del apartado 1, las letras a., b. y c. del apartado 3 y el apartado 4;

7. Las transacciones esenciales relacionadas directamente con la exportación por Iraq de petróleo y derivados del petróleo autorizada en virtud de la letra b. del apartado 1 y demás actividades directamente relacionadas con esas exportaciones y con las autorizadas en virtud de las letras d. y e. del apartado 2.

Artículo 3

Deberán facilitarse a la Comisión Europea pruebas convincentes de cada notificación de la exportación de productos alimenticios, de la aprobación por el citado Comité de un contrato, transacción, exportación, carta de crédito o de haber abonado el pago en la cuenta de Iraq en el Banco.....

Artículo 4

El petróleo y derivados del petróleo exportados por Iraq con la aprobación del citado Comité, y que continúen siendo propiedad de Iraq, o cualquier pago relacionado con dicha exportación, quedarán a resguardo de cualquier procedimiento legal y no estarán sujetos a ninguna forma de embargo, retención ni ejecución.

Artículo 5

Cualquier pago, directo o indirecto, con cargo a la cuenta de Iraq en el Banco ... podrá únicamente ir destinado a los efectos indicados en el apartado 8 de la Resolución 986 (1995), tal como se publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, y no podrá desviarse hacia ningún otro objetivo.

Artículo 6

Los artículos 1 a 6 serán aplicables no obstante cualesquiera derechos u obligaciones que otorgue o imponga cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato o licencia celebrado o concedida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 7

La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la información pertinente sobre los procedimientos aplicables para hacer las notificaciones al citado

Comité u obtener de él la aprobación necesaria respecto a las transacciones o actividades mencionadas en el artículo 2, y en particular los procedimientos necesarios para obtener los pagos con cargo a la cuenta de Iraq en el Banco....., así como la demás información pertinente sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8

1. La Comisión y los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Reglamento;
2. Se comunicarán mutuamente las medidas adoptadas y cualquier otra información pertinente relativa al presente Reglamento de la que dispongan;
3. Cada Estado miembro determinará las sanciones que se hayan de imponer en caso de que se incumplan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 9

Quedan derogados los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 2340/90 y nº 3155/90.

Artículo 10

El presente Reglamento se aplicará dentro del territorio de la Comunidad Europea, inclusive en su espacio aéreo y en cualquier aeronave o cualquier buque bajo jurisdicción de un Estado miembro y a cualquier persona, en cualquier otro lugar, que sea nacional de un Estado miembro y cualquier organismo constituido como empresa o constituido legalmente con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en, a 1996

Por el Consejo

El Presidente

Proyecto de

**DECISION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL
ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

por la que se deroga la Decisión 90/414/CECA por la que se impiden los intercambios
relativos a Irak y Kuwait

(96/...../CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS
DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN
EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que el Consejo de la Unión Europea, vistas las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la interrupción de las relaciones económicas y financieras con Irak, ha adoptado el Reglamento (CE) n°/96¹, relativo a la interrupción de las relaciones económicas y financieras entre la Comunidad Europea e Irak, que incluye también los productos contemplados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que por este motivo ya no hay necesidad de mantener vigente la Decisión 90/414/CECA² y que, en consecuencia, debe derogarse esta Decisión;

De acuerdo con la Comisión,

HAN DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 90/414/CECA.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el de 1996

El Presidente

¹ DO n° L de de 1996, p.

² DO n° L 213 de 9.8.90, p. 3, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/265/CECA (DO n° L 127 de 23.5.91, p. 27).

ISSN 0257-9545

COM(96) 416 final

DOCUMENTOS

ES

11

N° de catálogo : CB-CO-96-399-ES-C

ISBN 92-78-07695-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo